



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA 26593987 contra YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS 1081418948. Radicación 41001-41-80-004-2020-00714-00.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por demandante contra el auto del 2 de agosto de 2021, que negó el trámite de la liquidación del crédito que presentó en su oportunidad y con base en el artículo 461 regla 1 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Expone básicamente que al negarse el trámite con base en el artículo 461-1 del Código General del Proceso y ante la inexistencia de liquidación del crédito en firme, se incurrió en error por no tener relación la decisión con el caso concreto.

Refiere que la liquidación del crédito que presentó sí se ajusta a los lineamientos del artículo 446-1 de la misma obra, indicando en ella su capital e intereses causados a la fecha de presentación: Capital \$1.500.000. Fecha Inicial: 30/12/2019. Fecha Final 24/06/2021. Saldo Intereses: \$533.703. Total a Pagar: \$2.033.703.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto objeto de repulsa y en su lugar se de el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una



providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto, se advierte que le asiste en parte razón a la ejecutante, en el sentido que se incurrió en error en el auto del 2 de agosto del corriente año, al señalar la negativa al trámite a la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso en su regla primera, siendo lo correcto 446 numeral 1 de dicha codificación, por lo que en tal virtud se repone parcialmente la providencia atacada para señalar que la norma aplicada es la del artículo 446 , numeral primero del Código General del Proceso.

Ahora, como el fondo del asunto se circunscribe a la viabilidad o no de disponer el trámite de la liquidación del crédito cuya decisión negativa fue atacada por vía de reposición e independientemente de la norma citada para ello, tenemos que en este punto no le asiste razón a la demandante.

En efecto, no es de recibo lo expuesto por la demandante que la liquidación por ella presentada guarda los lineamientos del artículo 446-1 del Código General del Proceso, dado que en su oportunidad señaló Capital \$1.500.000. Fecha Inicial: 30/12/2019. Fecha Final 24/06/2021. Saldo Intereses: \$533.703. Total a Pagar: \$2.033.703.

Por el contrario, al revisar el expediente digital (O.D 28), encontramos que la parte actora consignó: ***"(...) encontrando que al día 24 de junio de 2021, el demandado adeuda por concepto de capital + intereses moratorios la suma de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$2.033.703), (...)"*** (Mayúsculas del original. Negrillas del Juzgado).

Así las cosas, se evidencia que a pesar que en el auto del 2 de agosto de 2021 se citara en forma equivocada el artículo 461 correspondiendo el 446 del Código General del Proceso, en su regla primera, la ejecutante no presentó la liquidación del crédito con base la norma correspondiente, toda vez que no se especificó el capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, incluso su fecha de causación respectiva, pues se limitó a



consignar un valor total contraviniendo la norma en cita que atañe a la liquidación del crédito.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 2 de agosto de 2021, para indicar que la norma aplicada corresponde al artículo 446 numeral 1, del Código General del Proceso, conforme ha sido considerado en esta decisión.

2º.- Las demás consideraciones del auto atacado no se reponen.

NOTIFIQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

BAM.-